



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL), PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

- I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.
- II.- En el capítulo correspondiente al "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica del proyecto de decreto en estudio.
- III.- En el capítulo "**CONSIDERACIONES**" la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.
- IV.- Finalmente, en el capítulo "**PROYECTO DE DECRETO**", la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

I.- ANTECEDENTES

- 1.- El diez de octubre del dos mil diecisiete, el **Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural).
- 2.- Con fecha once de octubre del dos mil diecisiete, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-3-2601**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **7923**, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural).
- 3.- La Comisión de Reforma Agraria, integrada a través de su Secretaria Técnica y de sus diputados integrantes, entra al estudio de la Iniciativa con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.
- 4.- Establecidos los antecedentes, con fecha 29 de noviembre del 2017, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

El diputado proponente expresa y fundamenta su iniciativa en el artículo 27, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual, desprende que el estado debe propiciar las mejores condiciones para el desarrollo rural, buscando garantizar a la población ejidal o rural, empleos bienestar y participación en el desarrollo nacional. Las bases legales para la constitución de las sociedades de producción rural se establecen en la Ley Agraria, así como la forma en que deben operar las mismas. En este sentido, las reglas sobre la administración de las sociedades rurales deben de ser claras y concisas para evitar malas interpretaciones jurídicas y facilitar las actividades productivas de estas organizaciones.

Las sociedades de producción rural son una forma de organización que permite a los productores asociarse para impulsar sus capacidades, permitiéndoles acceder a apoyos públicos o privados, mejorar sus métodos de producción y comercialización, realizar contratos civiles y mercantiles con mayor facilidad, acceder a financiamiento y gestionar proyectos productivos.

El objetivo principal de la iniciativa es la contradicción que existe en el artículo 11 de la Ley Agraria respecto a la constitución y organización de las sociedades de producción rural.

Lo anterior debido a que se observa en el primer párrafo del mencionado artículo, que las sociedades de producción rural pueden constituirse con un mínimo de dos socios, pero, por otra parte, en el cuarto párrafo señala que la constitución y administración de las sociedades se "sujetara en lo conducente" a los artículos 108 y 109 de la misma Ley.

Para el Diputado proponente resulta problemático ya que el artículo 109 de la Ley Agraria establece una serie de requisitos adicionales y la necesidad de establecer órganos internos. Estas disposiciones impiden que se cumpla con el espíritu original

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

de la libre asociación prevista para las sociedades de producción rural, que, como ya se mencionó, el artículo 11 facilita su constitución con al menos dos socios.

Dicho lo anterior la presente iniciativa tiene como fin reformar el último párrafo del artículo 111 para establecer que la constitución y administración de las sociedades se sujetara a lo establecido en su estatuto social o, en su defecto, a la sociedad mercantil con a que se tenga mayor similitud. Esta modificación no implica dejar sin efectos lo establecido en los artículos 108 y 109 de la mencionada ley, si no, dar certeza y claridad a los productores rurales que busquen esquemas de asociación distintos.

Otra finalidad de esta iniciativa, es adecuar las referencias al Registro Público de Crédito Rural para sustituirlas por el Registro Agrario Nacional (RAN).

Por las consideraciones antes expuestas, el **Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria (en materia de constitución de asociaciones de producción rural); para quedar en los siguientes términos:

Título Vigente	Propuesta
Artículo 111.-...	Artículo 111.-...
...	...
...	...
Sin correlativo	La constitución y administración de la sociedad se sujetarán a lo establecido en su estatuto social o en su defecto a la sociedad mercantil

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

	<p>con la que se tenga mayor similitud. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Agrario Nacional o en el Registro Público de Comercio.</p>
<p>Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional o en el Registro Público de Comercio.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento del Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.</p>	<p>Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento respectivo, en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.</p>

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Primera. Que la Comisión de Reforma Agraria, es competente para dictaminar la Iniciativa en comento, toda vez que fue turnada por la Mesa Directiva, debido a que

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

la materia de la misma, corresponde a la Ley relacionada con la nomenclatura de esta Dictaminadora. Y da cuenta que dicha iniciativa cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 71 Fr. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segunda. Que de la exposición de motivos planteada por el legislador iniciante, se entiende que la preocupación de dotar de un marco jurídico armonizado con los acontecimientos vigentes en la vida diaria de los sujetos agrarios, es acertada, pues las llamadas sociedades de producción rural se enfrentan, de primer momento, a problemas en cuanto al procedimiento para registrar debidamente su voluntad de establecerse como asociación, que aunque cierto es también que la misma ha sido resuelta por medio de la facultad reglamentaria de que goza el Titular del Ejecutivo Federal, debidamente establecida en el artículo 89 fracción I de la Constitución Federal, no obstante, la formulación de los preceptos normativos, a través del legislador, debe ser clara y precisa, además de corresponder a los intereses de los gobernados y no limitarse a ser objeto de interpretaciones distintas, que no correspondan al espíritu del legislador.

Por lo anterior, es que quienes integramos esta Dictaminadora aplaudimos la iniciativa en estudio, no sin antes analizarla a través de las consideraciones siguientes.

Tercera. Que en el año de 1976 se publicó la Ley General de Crédito Rural, que derogó a la de Crédito Agrícola de 1955 y trajo consigo una nueva visión en función del crédito del campo.

Hasta antes de 1976, las sociedades rurales, se habían concentrado en la obtención de créditos agrícolas o ganaderos, pero a partir de esa fecha ya no solamente se iban a ocupar del crédito agropecuario, sino también de complementar la producción con la comercialización y la industrialización de los productos rurales.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

Por eso el Artículo 6º Transitorio de la Ley General de Crédito Rural señalaba que:

“Las sociedades locales de crédito agrícola, constituidas conforme a la misma Ley de Crédito Agrícola del 30 de diciembre de 1955, seguirán considerándose como sujetos de crédito, debiendo transformarse en sociedades de producción rural en un plazo no mayor de 24 meses.”

Así fue como nació la figura asociativa de sociedad de producción rural que con la aparición de la Ley Agraria de febrero de 1992, se instauró que dichas sociedades de producción rural, se implantarían dentro de la vida comunitaria de la propiedad social, con el objetivo principal de obtener crédito del sistema bancario oficial y complementar la producción con la transformación y la comercialización.

Sin embargo, tiene razón el iniciante al señalar que el registro de las mismas ha sido todo un problema al que se enfrentan quienes tienen el deseo de constituirse formalmente, pues el Registro al que hace alusión el artículo 111 de la Ley Agraria vigente, señala que dicha inscripción y registro de las Sociedades de Producción Rural y las Sociedades Locales de Crédito Agrícola, debían continuar inscribiéndose en el Registro Público de Crédito Agrícola hasta en tanto se publicara el Reglamento del Registro Público de Crédito Rural, aunque en realidad, en muchos casos, la inscripción se llevó a cabo en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, Sección Crédito Agrícola, trayendo consigo que dicho Registro de Crédito Agrícola nunca apareciera dentro de los organismos de los poderes Ejecutivos locales, y menos aún a nivel Federal, además de que cuando los socios trataban de inscribirlos ante los Registros Públicos de la Propiedad y Comercio de la entidad que se tratase, estos los rechazaban, haciendo alusión que todo acto que se relacionara con la materia agraria, era facultad de la autoridad federal.

Tercera. Que ante esta situación lo que convino fue que a través de la facultad reglamentaria ejercida por el Titular del Ejecutivo, se solucionara el problema causado por el Contituyente Permanente cuando tuvo a bien legislar sobre el

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

artículo 27 constitucional y expedir la Ley Agraria; por ello a la fecha, el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, señala:

Artículo 22. Las Delegaciones tendrán las siguientes atribuciones:

...

III. Calificar e inscribir:

...

I) Las actas constitutivas de las uniones de ejidos y comunidades, de las asociaciones rurales de interés colectivo, de las sociedades de producción rural, de las uniones de sociedades de producción rural, de las sociedades de solidaridad social, así como de las federaciones de sociedades de solidaridad social y, en su caso, las modificaciones que sufran en su estructura y objeto social las referidas personas morales, y

...

Artículo 32. Son actos jurídicos que se pueden inscribir los que constituyan, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones respecto de:

...

VII. Las sociedades rurales;

...

Artículo 39. En el Folio Agrario de sociedades se deberá asentar todo lo relacionado con las actas constitutivas, sus estatutos, la razón o denominación social, los nombres de sus asociados, el objeto y el capital social, así como cualquier acto que las modifique o extinga.

Por lo cual la intención del iniciante es coherente respecto de lo que ocurre en la actualidad, sobre las Sociedades de Producción Rural, sin importar la modalidad que adopten en su organización interna.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

Cuarta. Que del articulado propuesto, se desprenden cuestiones que podrían causar mayores problemas si las mismas fueran aprobadas, por lo cual se analizan los artículos de manera individual, de la siguiente forma:

Artículo 111.-...

...

...

La constitución y administración de la sociedad se sujetarán a lo establecido en su estatuto social o en su defecto a la sociedad mercantil con la que se tenga mayor similitud. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Agrario Nacional o en el Registro Público de Comercio.

El Diputado proponente expresa en su exposición de motivos que el artículo 111 tiene una contradicción respecto a la constitución y organización de las sociedades de producción rural.

Lo anterior debido a que *“se observa en el primer párrafo del mencionado artículo, que las sociedades de producción rural pueden constituirse con un mínimo de dos socios, pero, por otra parte, en el cuarto párrafo señala que la constitución y administración de las sociedades se “sujetara en lo conducente” a los artículos 108 y 109 de la misma Ley”*.

Esta comisión dictaminadora al analizar el artículo 108 y 109, y que de la interpretación sistemática y literal de ambos artículos; concluye en general, que, hablar de la constitución y administración de las sociedades rurales se refiere a los elementos que deben de contener para darle formalidad y en su caso protección a la sociedad.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

Como lo establece la Ley Agraria, tanto el artículo 108 y 109 se refieren al procedimiento que se debe seguir para la constitución, de estas sociedades:

- Resolución de la Asamblea de cada núcleo que participe en la organización, o bien, de los productores rurales en su caso (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Elección de dos representantes de la Asamblea de cada núcleo y dos miembros designados de entre el Comisariado Ejidal o comunal y el Consejo de Vigilancia de cada participante, así como la determinación de sus facultades (artículo 108 y 109 de la Ley Agraria).
- Asamblea constitutiva, en la que se elige al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia y se aprueban los estatutos (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Protocolizar el acta constitutiva ante un fedatario público (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Inscripción del acta constitutiva en el Registro Agrario Nacional (artículo 108 de la Ley Agraria).
- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores (excepto ARIC y las uniones de ejidos).

Asimismo, la Ley Agraria dispone en su artículo 109 que los estatutos de las organizaciones deberán contener:

- Denominación.
- Domicilio.
- Duración.
- Objetivos.
- Capital.
- Régimen de responsabilidad.
- Lista de miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones.
- Órganos de autoridad y vigilancia.
- Normas de funcionamiento.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

- Ejercicio y balance.
- Fondos, reservas y reparto de utilidades.
- Normas para su disolución y liquidación.

Con lo anterior, se desprende que no existe contradicción alguna en los mencionados artículos, ya que el artículo 111 solo establece uno de los elementos para la constitución de dicha sociedad, el cual es el número mínimo de socios para la integración de esta.

Aunque ciertamente se deben regir conforme a sus estatutos sociales (cuyo concepto debe ser entendido como acta constitutiva) sobre los cuales se haya declarado la voluntad de la formación de la Sociedad de que se trate, sin embargo, esto se entiende de sobre manera, pues es en ella en que se depositan los acuerdos mínimos en que habra de sustentarse dicha Sociedad, por ello esta Comisión establece necesario que el articulado quede de la siguiente manera:

Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como del régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de sus socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio**.

Por lo que toca al artículo 113, se analiza a continuación:

Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio**.

...

Del artículo anterior, se establece que la misma es correcta pues sigue la suerte del artículo 111 y solo se adecua su texto conforme a lo expuesto en las Consideraciones anteriores.

Por otra parte en el texto del artículo 114, el iniciante propone lo siguiente:

Artículo 114.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento **respectivo**, en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Como ya se ha dicho el Registro Público de Crédito Rural, actualmente es una figura en desuso, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no sería el órgano de la Administración Pública ideal para la emisión de dichos reglamentos, además que la misma se encuentra reservada para el Presidente de la República según lo establecido en el Artículo 89 fracción I de nuestra Carta Magna, mismo que se reproduce a continuación:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Por lo cual, el texto que debe ser aprobado, a juicio de esta dictaminadora sería el siguiente:

Artículo 114.- El Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá los reglamentos respectivos, en los que se precisará la inscripción de las operaciones descritas en el presente título.

Quinta. Por lo que antecede, esta Comisión al examinar las consideraciones del Diputado, estima viable la propuesta de la actualización de las disposiciones normativas mencionadas en el artículo 111, 113 y 114, al establecer la congruencia y consistencia del marco jurídico a fin de garantizar el desarrollo integro de quienes convergen en la materia Agraria.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la **fracción A**, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforman los artículos 111, 113 y 114 de la Ley Agraria.

Artículo único. - Se reforman los artículos 111, cuarto párrafo, 113, ^{primer}segundo párrafo y 114 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 111.- ...

...

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113 Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE PRODUCCIÓN RURAL).

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio**.

Artículo 113.- Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el **Registro Agrario Nacional** o en el **Registro Público de Comercio**.

...

Artículo 114.- El Ejecutivo Federal, por conducto de [✓] las dependencias de la administración pública federal, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá **los reglamentos respectivos**, en los que se precisará la inscripción de las operaciones **descritas en el presente título**.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre del 2017



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113,
Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE
CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

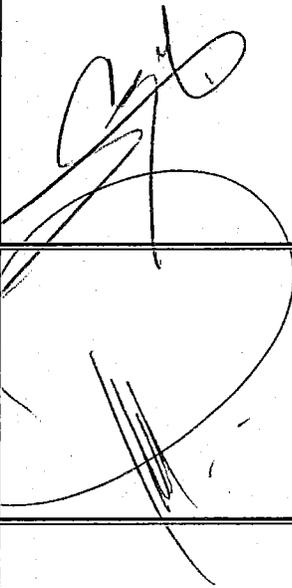
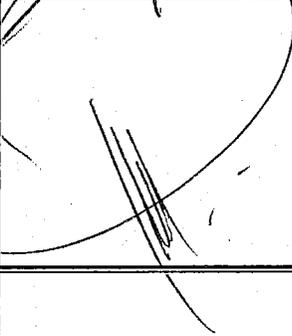
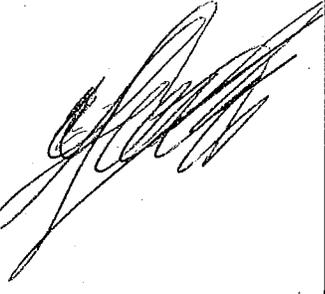
Diputado	A favor	En contra	Abstencion
DIP. JESUS SERRANO LORA PRESIDENTE  MORENA-EDO MEX			
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO  PRI-DURANGO			
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO SECRETARIO  PRI-OAXACA			
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ SECRETARIO  PRI-QUERETARO			
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ SECRETARIO  PRI-YUCATAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

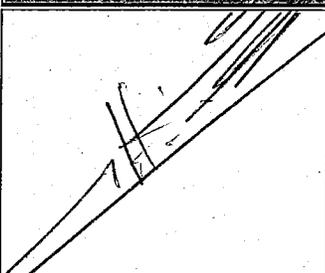
Diputado	A favor	En contra	Abstención
<p>DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA</p>  <p>PRI-VERACRUZ</p>			
<p>DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO</p>  <p>PAN-MEXICO</p>			
<p>DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA</p>  <p>PAN- AGUSCALIENTES</p>			
<p>DIP. ADAN PEREZ UTRERA SECRETARIO</p>  <p>MOVIMIENTO CIUDADANO DISTRITO FEDERAL</p>			
<p>DIP. LÓPEZ ROBLERO UBERLY SECRETARIO</p>  <p>VERDE-CHIAPAS</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113, Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

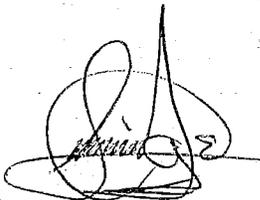
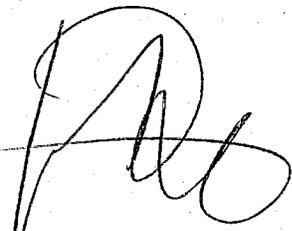
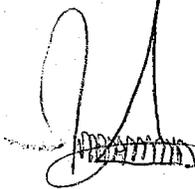
Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. SAMUEL ALEXIS CHACÓN MORALES INTEGRANTE  PRI-CHIAPAS			
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE  PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE  PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE  PRI-MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE  PRI-VERACRUZ			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 111, 113,
Y 114 DE LA LEY AGRARIA (EN MATERIA DE
CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES DE

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE  PAN-PUEBLA			
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE  PAN-GUANAJUATO			
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE  PRI-GUANAJUATO			
DIP. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ INTEGRANTE  MORENA -AOXACA			